

**JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS**

**NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO
(artículo 8 Decreto 806 de 2020)**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. ERIKA ESTELA TAFUR BELTRAN
Demandadas: DIANA MICHEL MARIN ALMANZA
Radicación: LINA MARIA PEÑALOZA MARTINEZ
17380 40 89 005 2021 00285 00

Conforme a la certificación de la empresa de correo INTER RAPIDÍSIMO el día 9 de noviembre de 2021, se acudió al Hospital San Félix de esta ciudad, lugar donde labora LINA MARIA PEÑALOZA MARTINEZ y se entregó la correspondencia que contenía copia la demanda y del mandamiento de pago.

El término de notificación estuvo comprendido los días 10 y 11 noviembre de 2021.

El término para contestar o excepcionar estuvo comprendido desde el 12 de noviembre de 2021 a las 8:00 de la mañana, hasta el 26 de noviembre de 2021 a las 6:00 de la tarde.

La demanda guardó silencio.

La Dorada, diciembre 10 de 2021.



**JORGE ANIBAL ÁLVAREZ ALARCON
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA GONZALEZ

DEMANDADAS: DIANA MIGUEL MARIN ALMANZA

LINA MARIA PEÑALOZA MARTINEZ

Radicación: 17380 40 89 005 2021 00285 00

Interlocutorio: 1055

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de una suma de dinero garantizada en el título valor aportado como base de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de septiembre de 2021, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de **ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR** y en contra de **DIANA MICHEL MARIN ALMANZA Y LINA MARÍA PEÑALOZA MARTINEZ**, quienes se notificaron del mandamiento de pago , y vencido el término de notificación guardaron silencio, es decir no propuso excepciones.

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Conforme a las certificaciones de la empresa de correo **INTER RAPIDÍSIMO**, las demandadas **DIANA MICHEL MARIN ALMANZA Y LINA MARÍA PEÑALOZA MARTINEZ**, recibieron el 24 de septiembre y 9 de noviembre de 2021, en la dirección suministrada Hospital San Félix, correspondencia

que contenida la demanda y el mandamiento de pago, y vencido el término para contestar los días 12 de octubre y 26 de octubre de 2021 , guardaron silencio. Dejo constancia que la notificación se surtió conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte mediante letra de cambios por, valor de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00)**, el cual la parte demandada se obligó a cancelar a favor de la demandante, documento que cumple con la exigencia del artículo 422 del C.G.P. y requisitos previstos en el art. 621 y 709 del Código de Comercio, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con el que se libró mandamiento de

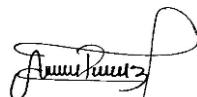
pago a favor de **ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR** y en contra de **DIANA MICHEL MARIN ALMANZA Y LINA MARÍA PEÑALOZA MARTINEZ** por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

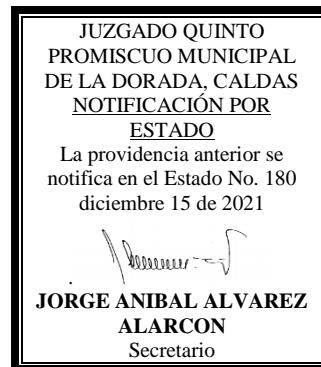
CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Angela María Pinzón Medina
Juez¹

(Firma escaneada artículo 11 Decreto 491 del 28-03-2020 Ministerio de Justicia)



¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado:j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co